*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 11 de junio de 2020.

Autos y Vistos:

En atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Por los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador General de la Nación interino a los que corresponde remitirse en razón de brevedad, declarar que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21, al que se le remitirá. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9.

El juez Lorenzetti suscribe la presente en la localidad de Rafaela, Provincia de Santa Fe, y el juez Rosatti lo hace en la localidad de Santa Fe, provincia homónima, en virtud de las medidas de aislamiento social preventivas dispuestas por las autoridades nacionales.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

RICARDO LUIS LORENZETTI

DISI-//-

HORACIO ROSATTI

JUAN CARLOS MAQUEDA

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DEL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia del juez Rosenkrantz, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador General de la Nación interino, declarar que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

DISI-//-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que al caso resulta aplicable, en lo pertinente, lo resuelto en la Competencia "José Mármol 824 (ocupantes de la finca)" (Fallos: 341:611), voto en disidencia de la jueza Highton de Nolasco, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitirse en razón de brevedad.

Por ello, en atención al estado de las presentes actuaciones se resuelve:

1) Habilitar días y horas inhábiles del día de la fecha exclusivamente a los fines del dictado de la presente sentencia.

2) Oído el señor Procurador General de la Nación interino, declarar que deberá enviarse el presente incidente a la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 9 y al Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21. El citado precedente podrá ser consultado en la página web del Tribunal www.csjn.gov.ar.

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Suprema Corte:

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, "José Mármol 8 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia", en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 21 y el Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal n° 9, en la causa en que se investiga el hurto de un documento nacional de identidad y tarjetas de crédito y débito pertenecientes a un marino mercante, presuntamente ocurrido en un camarote del buque donde presta servicios, el cual se encontraba amarrado en el puerto del barrio de la Boca.

Con fundamento en el lugar donde habría sucedido la sustracción, el magistrado nacional declinó su competencia a favor de la justicia federal, en los términos del artículo 33 del Código Procesal Penal de la Nación (fs. 7/8).

Ésta, por su parte, rechazó esa atribución al considerar que el delito investigado es de naturaleza común y que su comisión no habría afectado intereses nacionales (fs. 11/12 vta.).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte quedó formalmente trabada la contienda (fs. 14/15).

Si bien el hecho objeto de este conflicto habría ocurrido a bordo de un buque que se encontraba amarrado en el puerto de esta ciudad, actualmente propiedad del Estado Nacional y administrado por la Administración General de Puertos S.E., de los antecedentes remitidos no se advierte que se haya afectado la navegación interjurisdiccional ni la actividad portuaria (Fallos: 310:2127; 329:4840), como tampoco surge otra circunstancia que permita habilitar la jurisdicción federal, de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 319:2857), pues está condicionada a la existencia de delitos que puedan perjudicar directa y efectivamente a la Nación (Fallos: 322:203; 323:3122, 3289 y 325:2436 entre otros), circunstancias que no se dan en la presente

causa (cf. Competencia CSJ 518/2017/CS1, "N.N. s/ averiguación de delito. Denunciante: López, Domingo", resuelta el 19 de octubre de 2017).

Por consiguiente, opino que la justicia nacional de la ciudad debe continuar esta investigación.

Buenos Aires, 22 de febrero de 2019.

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL

ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación